Año de 1869. Jueves 10 de Junio. Núm. 69.

# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco [illegible] Fuente del Rey núm. 18.—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

## CONSTITUCION
### DE LA
## MONARQUIA ESPAÑOLA.

La Nacion española, y en su nombre las Córtes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitucion.

### TITULO I.
#### DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.° Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado *infraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiase en domicilio ageno, procederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.° En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto, una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior de 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará ademas sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo 2.° del artículo anterior.

Art 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevase á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 8.°

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales estraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que, bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

1.° Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

2.° Del derecho de reunirse pacíficamente.

3.° Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

4.° Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los estranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá, ni por las leyes, ni por las autoridades, disposicion alguna preventiva, que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrá establecerse la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente, por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo estranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud espedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país estranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos, asi como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demas, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando asi lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al gobierno para estrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer ó determinar otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

## TITULO II.

### DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. Todos los poderes emanan de la nacion.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion española es la monárquica.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder Ejecutivo reside en el rey que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.

## TITULO III.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraron.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

#### SECCION PRIMERA.

*De la celebracion y facultades de las Córtes.*

Art. 42. Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El rey las convocará, á más tardar, para el dia 1.º de febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vice-presidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Asi en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezca, tan luego como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el del Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona.

3.º Elegir la regencia del reino y nombrar el tutor del rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real, pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo. Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

#### SECCION SEGUNDA.

*Del Senado.*

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Los compromisarios asi elegidos se asociarán á la diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de senadores que con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 40 años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido:

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales ó una vez para Córtes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales supremos, del Consejo supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales supremos, individuo del Consejo supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

#### SECCION TERCERA.

*Del Congreso.*

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elejido diputado se requiere:

Ser español.

Mayor de edad.

Y gozar de sus derechos civiles.

## TITULO IV.

### DEL REY.

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

5.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.° Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías é indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, segun la constitucion.

Y 7.° Para abdicar la corona.

Art. 75. Al rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

## TITULO V.

### DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Astúrias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del rey, y en defecto de ambos por el consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el rey difunto. Si este no le hubiere nombrado recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán respecto de la tutela del rey las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre del rey.

## TITULO VI.

### DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

## TITULO VII.

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey.

Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de ministros, prévia consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados, sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

## TITULO VIII.

### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras, dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervencion del rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se estralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

## TITULO IX.

### DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar los intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

## TITULO X.

### DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto Rico, para hacer estensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago Filipino será reformado por una ley.

## TITULO XI.

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes, tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrán ser disueltos ninguno de los Cuerpos colegisladores.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° La ley que en virtud de esta Constitucion se forme para la eleccion de la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.° Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á 1.° de junio de 1869.—*(Siguen las firmas.)*

---

## GOBIERNO DE PROVINCIA

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Canellas y Capdevila, hija de D. José, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Orense 8 de junio de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

---

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Circular.*

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 13 del decreto del Ministerio de la Gobernacion de 3 de abril último, y de conformidad con la Excelentísima Diputacion provincial, he acordado fijar los dias que á continuacion se expresan para el ingreso

en Caja de los quintos correspondientes al reemplazo del corriente año.

JULIO.

Dia 4.

Beade, Entrimo, Lobera, Lobios. Muiños, Padrenda, Verea.

Dia 5.

Carballiño, Piñor, Cea, Irijo.

Dia 6.

Maside, Beariz, Boborás, San Amaro.

Dia 7.

Celanova, Cartelle, Bola, Cortegada, Acebedo.

Dia 8.

Freás de Eiras, Gomesende, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villamea, Villanueva de los Infantes.

Dia 9.

Ginzo, Allariz, Baños de Molgas, Baltar.

Dia 10.

Blancos, Calbos de Randin, Maceda, Junquera de Espadañedo, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga.

Dia 11.

Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Barrio, Villar de Santos, Abion, Arnoya.

Dia 12.

Ribadavia, Leiro, Melon, Beade, Carballeda de Abia, Castrelo de Miño, Cenlle.

Dia 13.

Castro Caldelas, Laroco, Chandreja, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil.

Dia 14.

Puebla de Trives, Viana, San Juan de Rio, Teijeira, Villarino de Conso.

Dia 15.

Barco, Vega, Bollo, Carballeda de Valdeorras.

Dia 16.

Petin, Rua, Rubiana, Villamartin, Castrelo del Valle, Cualedro.

Dia 17.

Verin, Rios, Mezquita, Villardebós.

Dia 18.

Laza, Gudiña, Monterrey, Oimbra, Antoeiro, Barbadanes.

Dia 19.

Nogueira de Ramuin, Peroja, Pereiro de Aguiar.

Dia 20.

Orense, San Ciprian, Toén, Vilamarin.

Dia 21.

Canedo, Coles, Esgos, Junquera de Ambia, Paderne, Taboadela.

La entrega de los quintos en Caja empezará todos los dias á las seis de la mañana, y por lo tanto los comisionados de los Ayuntamientos presentarán á dicha hora en los que respectivamente se han señalado los soldados y suplentes para cubrir sus cupos.

Para la salida y traslacion de los quintos á esta capital, los Ayuntamientos tendrán muy presentes todas las disposiciones prescritas en los artículos del capítulo 9.° de la ley de 30 de enero de 1856, á fin de cumplimentarlas y precaver omisiones de que serian responsables.

Los comisionados de los Ayuntamientos, ademas de no tener interés en el reemplazo, por lo tocante al Ayuntamiento que representen, deben ser personas competentes para desempeñar cual corresponde su cometido, y dar las esplicaciones convenientes en los casos que sean necesarias.

Con la certificacion literal, y documentos de que habla el art. 106 de la citada ley, se entregará á los comisionados, con arreglo á las disposiciones 10.ª y 11.ª del decreto del Ministerio de la Gobernacion de 3 de abril último, una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de todos los mozos que hayan sido medidos en el Ayuntamiento para declarar los soldados y suplentes, sin que de ella se esceptúen por lo tanto los cortos ni los escluidos por otras escepciones, é igualmente la relacion duplicada de todos los declarados soldados y suplentes en la que tambien se comprenderán los reclamados y los ausentes, espresando el nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad cumplida el 30 de abril del corriente.

Tambien se hará entrega á los comisionados, de los soldados, suplentes y reclamados, que hayan de ser conducidos á esta capital, á fin de que haciéndose cargo de aquellos los presenten á debido tiempo en la Caja de quintos.

Y por último resta manifestar á los ayuntamientos que, prestándose las operaciones de las quintas á abusos de grande trascendencia é inmoralidad cuando no se oye la voz de la conciencia, de la razon y de la justicia y no se respetan los preceptos mas minuciosos de la ley, estoy decidido con el doble carácter de Gobernador y Presidente de la Excma. Diputacion provincial á castigar pronta y enérgicamente cualquier desman que se cometa tanto por cualquier delegado de mi autoridad, lo cual no es de esperar, cuanto por otras personas desgraciadamente muy conocidas ya en los reprobados manejos de la quinta. A este fin los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar en lo posible aquellos abusos lamentables, procediendo severamente, sin consideracion, contra los delincuentes, y previa la formacion de espediente, pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios á los efectos que haya lugar.

Signifique V. á las familias, ó padres de los mozos sorteados, por los medios que su celo é ilustracion le sugieran, la conveniencia de que no se valgan de ciertas personas que, bajo el pretesto de librarle su hijo, no se cuidan en los medios de estafarles, prometiéndoles un resultado favorable que nunca pueden cumplir.

La Excma. Diputacion, celosa por el bien público que representa, está dispuesta á oir constantemente las quejas que se le dirijan, y á administrar como acostumbra, la mas imparcial y recta justicia, tal como lo exije un asunto de tan reconocida y trascendental importancia.

Orense 8 de junio de 1869.—El Gobernador presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila Yañez, secretario.—Sr. Alcalde presidente del ayuntamiento de...

---

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion de subsidio industrial y de comercio.

*Circular.*

Conforme con el convenio celebrado con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones el premio de cobranza que se señala en la regla 9.ª de la circular de esta Administracion de 28 de abril último inserta en el Boletin de 4 de mayo, número 53, será el de 5'520 en lugar del 6 que equivocadamente se señaló.

Al mismo tiempo se advierte que por otra equivocacion en la regla 14 párrafo 1.°, se dice, que las matrículas se estiendan en papel del sello 9.°, acompañando el de reintegro equivalente; y debe ser estendidas en el papel del sello 9.° ó acompañado el reintegro si fuere la formacion de dichas matrículas en los impresos que son iguales en un todo á los del año próximo pasado.

Y últimamente, se advierte otra equivocacion padecida en la imprenta al tirar los impresos para las matrículas, y es que ha suprimido la casilla donde debe colocarse el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, y por consiguiente se encarga á los señores Alcaldes que dicha casilla la dividan y en ella coloquen la cuota del Tesoro y en la separacion el 10 por 100 de recargo sobre este.

Orense 8 de junio de 1869.—El Administrador, P. S., Julio Astray.

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Ultimada la reforma del padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1869 al 70, se hace presente á los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, como en los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para que expongan de agravios, pasados los cuales no serán oidos.

Carballeda de Valdeorras junio 6 de 1869.—Felipe Tato.

---

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santos de la Torre, escribano de número de la ciudad de Orense y su partido.

Certifico: que en este juzgado de primera instancia y por mi oficio se ha sustanciado incidente de pobreza con las debidas formalidades, en que recayó la sentencia de este tenor.

En la ciudad de Orense á 25 de mayo de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Ramon Rivas de la Povadura, parroquia de Gustey, ayuntamiento de Coles, su procurador Don Francisco Martinez Santos, en solicitud de que se le habilite como pobre para litigar con D.ª Antolina Balvis, viuda, de San Salvador de Pregigueiro en el Pereiro de Aguiar.

Resultando de la informacion de testigos que los bienes que á Ramon Rivas pueden corresponderle pro-indiviso con otros dos hermanos, que tiene en representacion de su difunto padre, apenas producen, deducidos gastos de cultivo y contribuciones, un real diario:

Resultando que no tiene rentas, ni otra industria que la insignificante que recibe por dar lecciones de primeras letras á niños algunas otras horas del dia, dedicando la mayor parte á las labores del campo, que escasamente le podrá producir aquella ocupacion otro real diario:

Resultando de la comunicacion espedida por el Alcalde de Coles, fecha 5 de abril último que Ramon Rivas no se halla inscrito en los repartimientos de la contribucion territorial ni menos en la de subsidio industrial:

Considerando que se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debe de declarar y declara pobre por ahora al Ramon Rivas para litigar con Doña Antolina Balbis, sin perjuicio de reintegro si mejorase de fortuna. Asi por esta que por rebeldía de la Doña Antolina, se notifique en estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia conforme al art. 1190 de dicha ley, la pronunció, mandó y firma el espresado señor juez de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Ante mí, Santos de la Torre.

Y para cumplimiento de lo mandado firmo la presente en este pliego sello de pobres, en Orense á 30 de mayo de 1869.—Santos de la Torre.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.